



-
Modelo: N11600
C/PEDRO MASAVEU, Nº 1- 1º B-OVIEDO

Equipo/usuario: AMR

N.I.G: 33044 45 3 2017 0000576

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000087 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA nº 144/2017

En Oviedo a siete de julio de dos mil diecisiete.-

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 87/2017, siendo las partes:

RECURRENTE:

representada y asistida por el Letrado

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador de los Tribunales Señor y asistido por el Letrado Consistorial Sra. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 19 de abril de 2017 se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la Resolución del Consejo Económico Administrativo Municipal de Oviedo nº 2016/169, desestimatoria de la Reclamación Económico-Administrativa formulada frente a la resolución de la Tesorería Municipal del Ayto de Oviedo de fecha 25.11.2016 por el que se aprueba la declaración de responsabilidad subsidiaria de doña , en su condición de administradora de la sociedad Edificaciones Grame 100 SL, previa comprobación de la insolvencia del deudor principal, así como la inexistencia de responsables solidarios y del cese de la empresa en sus actividades, ascendiendo el importe de la derivación a la cantidad de 3.914,32 euros, en concepto de deudas por el impuesto sobre el incremento de





valor de terrenos de naturaleza urbana, que corresponden a los recibos , cuyo importe principal es de 1.692,82 euros, y , por importe principal de 2.143,21 euros, más las costas de 78,29 euros, y que gravan en concreto la venta de los inmuebles sitos en calle , y en calle , respectivamente.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 28 de junio de 2017, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, consistente en documental y el expediente administrativo, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

La cuantía del presente procedimiento es de 3836,03 euros.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso consiste en la resolución del Consejo económico administrativo del Ayuntamiento de Oviedo nº 2015/269 desestimatoria de la Reclamación Económico-Administrativa formulada frente a la resolución de la Tesorería Municipal del Ayto de Oviedo de fecha 25.11.2016 por el que se aprueba la declaración de responsabilidad subsidiaria de doña , en su condición de administradora de la sociedad Edificaciones Grame 100 SL, y las liquidaciones del IIVTNU, ascendiendo el importe de la derivación a la cantidad de 3.914,32 euros, en concepto de deudas por el impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, que corresponden a los recibos , cuyo importe principal es de 1.692,82 euros, y , por importe principal de 2.143,21 euros, más las costas de 78,29 euros, y que gravan en concreto la venta de los inmuebles sitos en calle

respectivamente.

SEGUNDO. La parte recurrente señala, básicamente, la inexistencia del hecho imponible y señala que en este caso en que se pone de manifiesto no ya la falta de incremento del valor sino una minusvalía no puede entenderse realizado el hecho imponible. Que la resolución recurrida va contra el principio de capacidad económica del artículo 31.1 de la CE. Por otro lado invoca la improcedencia de la derivación de responsabilidad, invoca el artículo 174.5 de la LGT y señala que en el presente caso, y por las razones que hemos expuesto en el apartado precedente, la inexistencia de hecho imponible





determina que el importe de la obligación de mi mandante, frente a quien se dicta el acuerdo de derivación de responsabilidad, sea cero.

Por la Administración como motivo de impugnación alega que las liquidaciones aquí impugnadas han adquirido firmeza, e invocando una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27.4.2012, nº 560/2012, manifiesta que con la notificación al responsable subsidiario del acuerdo de la derivación de la responsabilidad tributario y las liquidaciones, no se trata de reabrir plazos de la impugnación de las mismas sino que al mismo se le otorgan todos los derechos del deudor principal, lo que no significa reabrir plazos de impugnación definitivamente fenecidos, ya que los únicos derechos y facultades que se le pueden conferir son los que aún permanezcan vivos, sin que en ningún momento se le puedan conferir derechos extinguidos, obligando prácticamente a reabrir el procedimiento de la liquidación.

El art. 174.5 de la Ley General Tributaria dispone que "En el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recurso o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación."

No obstante, en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. Asimismo, en los supuestos previstos en el citado apartado no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 212.3 de esta Ley, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias."

Es reiterada la jurisprudencia de Tribunal Supremo que declara que el acto administrativo de derivación de responsabilidad constituye un requisito de procedibilidad, a partir del cual el responsable adquiere los derechos del sujeto pasivo y puede impugnar, por tanto, la liquidación o la propia declaración de responsabilidad, tal como resulta del artículo 174.5 LGT y del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTS 25 de febrero de 2012 (LA LEY 29921/2012), rec. de cas. 4915/2007, y 25 de octubre de 2013 (LA LEY 162955/2013), rec. de cas. 4180/2011), con la excepción que representa el artículo 42.2 LGT respecto a la responsabilidad derivada de ciertas conductas obstativas de la acción recaudatoria (Leyes 36/2006 (LA LEY 11545/2006) y 7/2012)., en este mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1994/2012 (LA LEY 51017/2014), FJ 3º; y el auto del Tribunal Supremo de fecha 15.3.2017, recurso 427/2017.





En consecuencia procede entrar a examinar los motivos de impugnación alegados por la parte aquí recurrente en relación con las liquidaciones del IIVTNU.

TERCERO. Invoca la parte recurrente la inexistencia del hecho imponible.

Tal y como declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 71/2017 de 15 Feb. 2017, Rec. 239/2016:

"el hecho imponible, calificado históricamente por la doctrina como el paradigma del edificio jurídico tributario, constituye el presupuesto de hecho a cuya realización anuda la norma el nacimiento de la obligación tributaria, siendo el presupuesto legitimador del tributo, pues en él es donde deben manifestarse los criterios de capacidad económica y de justicia que autorizan su imposición al legislador

Por su parte, la base imponible y el tipo de gravamen actúan como elementos de cuantificación de la obligación tributaria, ya que aplicando sobre ella los tipos de gravamen se obtendrá la cuota tributaria, es, por tanto, el primer eslabón lógico y jurídico de las operaciones de liquidación.

En consecuencia, cabe afirmar que el hecho imponible determina la existencia de la obligación tributaria, mientras que la cuantificación de la base imponible corresponde a un momento posterior.

En dicho sentido, el artículo 20 de la ley 58/2003 (LA LEY 1914/2003), General Tributaria, dispone que "el hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal", disponiendo, por su parte, el artículo 50 del mismo texto legal que "la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible".

De lo expuesto resulta que el impuesto de autos "grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos", constituyendo ello el hecho imponible, por lo que en el supuesto de que no exista tal incremento, no cabrá sostener que la "transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos", esté sujeta al impuesto y, como viene señalando en sus sentencias la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña -entre otras, sentencias de 22 de marzo de 2012 y 18 de julio de 2013 -, "no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos".

Dispone el artículo 104 del RDLegislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el TRLHL que:



"1.El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible del impuesto que nos ocupa viene establecida y fijada en el art. 107 TRLHL en los términos siguientes: "1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

...

Y en el artículo 110 apartado cuarto dispone que:

4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) de esta ley.

La ordenanza fiscal número 404, del ayuntamiento de Oviedo es la reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016, declara la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TR Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, y, en consecuencia, declararlos inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

La declaración de inconstitucional que, según se desprende del Fallo de la Sentencia, lo es exclusivamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, se razona en el párrafo 5º del Fundamento de Derecho tercero "... el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que la Constitución garantiza en el art. 31.1. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque sólo en la medida que no han previsto excluir del tributo a las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor".

Y en el fundamento jurídico quinto, concluye que *El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.*

...

Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 (LA LEY 362/2004) y 110.4 LHL (LA LEY 362/2004), en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 7; 37/2017 (LA LEY 5797/2017), FJ 5).

De lo expuesto resulta claramente que el TC entiende que no es conforme a la Constitución (art 31.1) una regulación del tributo como la que examinamos que no admita, y por tanto someta a tributación, supuestos de no incremento o, incluso, de decremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En consecuencia procede examinar si en el supuesto concreto aquí examinado ha existido o no incremento del valor del terreno entre la fecha de adquisición y la fecha de transmisión y la carga de la prueba corresponde a la parte recurrente.

La parte recurrente aporta las escrituras públicas de compraventa, documentos nº 6 y 7, y de las mismas se desprende que el valor de transmisión de los bienes es inferior del valor de adquisición (conforme autos de aprobación de remate y posteriores de adjudicación).

Debemos de comenzar poniendo de manifiesto que los precios de compra y venta que se hacen constar en las escrituras, y en consecuencia el resultado positivo o negativo obtenido desde el punto de vista económico y real, no resulta determinante desde el punto de vista probatorio, lo que también ha sido declarado, entre otras, en la Sentencia del Juzgado contencioso administrativo nº 3 de Oviedo dictada en su Procedimiento nº 260/2016, en cuyo fundamento jurídico tercero que *"declaran las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 6ª, de 29 noviembre 2007 y 10 de diciembre de 2012, es indiferente saber cuáles son los precios obtenidos en transacciones privadas, ya que "en las compraventas intervienen a veces factores subjetivos y hasta personalísimos impulsos y reacciones imprevisibles que desfiguran el valor real de la finca adquirida", y en el mismo sentido se expresó la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Oviedo de 14 de julio de 2016, rec. 60/2016."*

Pero también se ha aportado, además de las copias de las escrituras notariales de compraventa, informe pericial realizado por arquitecto que obra a los folios 118 y siguientes de los autos, en el que concluye en relación con la oficina situada en la calle

, con referencia catastral
que:

desde mayo de 2006 a abril de 2014 se ha producido una pérdida de valor del suelo de 37.770 euros, que representa un descenso del valor de -36,70%.

Este descenso de valor viene motivado como consecuencia de los siguientes puntos:

- . Descenso del valor de mercado como consecuencia de la crisis inmobiliaria.
- . Aumento moderado de costes de construcción.



Y respecto del local comercial situado en la calle _____ (nueva denominación de la calle _____ a, por acuerdo de la junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo de 2 de diciembre de 2016), _____ de _____, con referencia catastral _____, concluye que:

Desde mayo de 2006 a octubre de 2014 se ha producido una pérdida de valor del suelo de -38.522 euros, que representa un descenso del valor de -39,40%.

Este descenso de valor viene motivado como consecuencia de los siguientes puntos:

- . Descenso del valor de mercado como consecuencia de la crisis inmobiliaria.
- . Aumento moderado de costes de construcción.

Indica en dicho informe que ha utilizado los procedimientos de la Orden ECO 805/2003, en concreto el método residual estático.

Frente a ello la Administración alega que se aprecia defecto en la pericial aportada, en el sentido de que la comparación del valor de ambas viviendas se realiza respecto de inmuebles situados en zonas apartadas de los edificios que nos ocupan, y usando testigos de diferente antigüedad, con lo que no se cumple el criterio de homogeneización que la propia orden prescribe, además, y lo que consideramos como invalidante de la pericial aportada, las fuentes utilizadas se tratan en el año 2006 de las reseñadas por Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, sin mayor especificación o precisión, y en el año 2014 de fuentes de Internet, que en ningún caso arrojan datos fiables u objetivos respecto al valor del suelo que nos ocupa.

Debemos indicar que si bien en otros informes periciales como ocurrió en el PA 66/2016 de este Juzgado, se utilizaban como valor de mercado el valor de compra que figuraba en la escritura pública, por tanto se consideraba inadecuado para acreditar la inexistencia de incremento, en el supuesto aquí examinado el perito utiliza testigos que si bien no son de la misma calle son de zonas próximas y unos han sido facilitados por APIS y otros han sido sacados de internet según se refleja en el informe, constando la promesa de decir la verdad al folio 118 de autos, por lo que, a juicio de esta Juzgadora, del contenido del citado informe pericial cabe concluir que no ha existido incremento patrimonial correspondiendo desvirtuar el contenido de dicho informe a la Administración pero de manera adecuada, como sería mediante otro informe pericial o acreditando de algún modo que los datos recogidos en el citado informe no son conformes a la realidad, lo que no ha realizado.

En atención a lo expuesto, se considera acreditado que los inmuebles de autos no han experimentado incremento en el periodo considerado (2006-2014) y, por tanto, el importe de la obligación de la recurrente frente a la que se dicta el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria es cero.



CUARTO.- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, dado que ha sido con posterioridad a la interposición del presente recurso que se ha dictado la Sentencia del TC de 11.5.2017, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TR Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

QUINTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **DOÑA** contra la resolución del Consejo económico administrativo del Ayuntamiento de Oviedo nº 2016/169, desestimatoria de la Reclamación Económico-Administrativa formulada frente a la resolución de la Tesorería Municipal del Ayto de Oviedo de fecha 25.11.2016, anulando la misma por no ser conforme a derecho, si bien en cuanto a la liquidación del impuesto con el alcance previsto en el artículo 174.5 de la LGT.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer (preparar), ante este Juzgado y en el plazo de 30 días, recurso de casación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando



celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrada de la Administración de Justicia doy fe.

